



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1172/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Silvia Cristina Arellano Ibarra, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-711/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	15

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Código local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.
Instituto local:	Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Movimiento Regeneración Nacional.
MR:	Mayoría Relativa.
FPM:	Partido Fuerza por México.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente:	Silvia Cristina Arellano Ibarra.
RP:	Representación proporcional.
Sala responsable o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Coahuila:	Coahuila de Zaragoza.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz. Colaboró: Michelle Abril Flores Pazarán.

I. ANTECEDENTES

A. Contexto.

1. Jornada electoral. El seis de junio², se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos de Coahuila.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el Comité Municipal aprobó mediante acuerdo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Matamoros, asimismo, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a las candidaturas electas por MR y RP.

3. Juicios Locales. Las candidaturas a regidores por el partido FPM y MORENA, entre otros, controvirtieron el referido acuerdo ante el Tribunal local, por las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de RP para integrar el Ayuntamiento.

4. Sentencia local. El dos de julio, el Tribunal local dictó sentencia por la que revocó el acuerdo del Comité Municipal y le ordenó dejar sin efectos las constancias de regidores de RP otorgadas a favor de Horacio Piña Ávila, candidato del PVEM, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez, candidato de FPM y Karina Ramírez Lavenant, candidata de MORENA.

Asimismo, ordenó otorgarlas a Salvador García González, a la ahora recurrente Silvia Cristina Arellano Ibarra, y a Julio César Muro Sánchez, candidatos de los mismos partidos.³

² Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo disposición expresa.

³ En el apartado de efectos ordenó: Por las razones expuestas el presente fallo, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para que la autoridad responsable emita uno nuevo en el que se contengan los siguientes parámetros:

- a) Se mantienen las consideraciones y lo resuelto sobre la asignación de la Sindicatura de Primera Minoría, las rondas de asignación, así como el número de Regidurías repartidas por la vía de RP a los partidos políticos con derecho a ello al no haber sido impugnadas.
- b) Se **revoca** el acuerdo impugnado en lo que respecta a las asignaciones de las Regidurías 2da, 3era y 4ta.
- c) Se ordena al Comité Municipal que emita el nuevo acuerdo en el plazo de 3 días, adoptando las consideraciones contenidas en esta sentencia.



5. Juicio ciudadano federal. Inconforme, José Sergio Silveti Ayup Rodríguez promovió juicio ciudadano⁴, el cual quedó registrado bajo el expediente SM-JDC-711/2021, ante Sala Regional Monterrey.

El siete de agosto, la responsable resolvió **modificar** la resolución dictada por el Tribunal local, porque las personas postuladas a las presidencias municipales no pueden integrar el ayuntamiento a través de la designación de regidurías por el principio de representación conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código local, cuestión que no fue advertida por el mencionado órgano jurisdiccional.

La aquí recurrente compareció como tercera interesada en el referido juicio ciudadano.

B. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo, el nueve de agosto, la actora promovió demanda de recurso de reconsideración ante Sala Monterrey.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1172/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un

-
- d) Se ordena que, en el nuevo acuerdo, el Comité Municipal analice, con libertad de decisión, si SALVADOR GARCÍA GONZÁLEZ, del PVEM, SILVIA CRISTINA ARELLANO IBARRA del PFM y JULIO CÉSAR MURO SÁNCHEZ, de Morena, cumplen con los requisitos de elegibilidad; en caso contrario, deberá realizar los corrimientos necesarios, con base en los parámetros establecidos en el presente fallo.
 - e) Una vez realizadas las asignaciones de RP, la responsable deberá otorgar las constancias respectivas y proceder con los trámites legales correspondientes. [...].

⁴ Quien fue el actor en el juicio ciudadano promovido ante Sala Monterrey.

recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁶ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁷.

2. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁸.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ El pasado uno de octubre.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.



adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹¹ normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral¹³.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁴.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁵.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-1172/2021

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁶.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁷.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁸.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²⁰.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”



un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²¹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²².

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

La responsable en primer lugar analizó la sentencia local y los agravios formulados por la actora.

Enseguida, estableció el marco normativo en los términos siguientes:

- El artículo 115, fracción VIII, de la Constitución establece que las leyes de los estados deberán incluir la RP como parte de los mecanismos de elección de los ayuntamientos.
- Dicho precepto, al no establecer reglas específicas otorga libertad de configuración normativa a las legislaturas de los estados, las cuales podrán desarrollar el sistema de elección de los ayuntamientos de sus respectivas entidades incorporando los mecanismos que consideren idóneos para efectos de su integración.
- En el caso de Coahuila, la Constitución local en su artículo 158-K, fracción V, establece que en la ley correspondiente se introducirá el principio de RP, mismo que se desarrolla en el Código Electoral Local, en su artículo 19²³.

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Cuyo contenido en lo que interesa, es el siguiente:

Artículo 19.

(...).

6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus

- Dicho artículo contiene diversas reglas para la integración de los ayuntamientos, así como para la asignación de las sindicaturas de primera minoría y de las regidurías de RP, estableciendo en sus párrafos 6 y 8 el orden de prelación en que las candidaturas postuladas podrán acceder a un cargo cuando hubieren alcanzado los porcentajes de votación necesario para participar en el procedimiento.

- Los párrafos 6 y 8 del referido numeral establecen que para la asignación se deberá seguir el orden de prelación que haya establecido el partido político en la lista que hubiera presentado al Instituto Local.

- No obstante, debía tenerse en consideración que la reforma efectuada al citado artículo 19, tuvo como objetivo impedir que las candidaturas a las presidencias municipales pudieran acceder a la integración del ayuntamiento a través de una regiduría por el principio de RP.

Una vez establecido lo anterior, la responsable analizó los agravios del actor y, en uso de la suplencia de la queja prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, estudió aquéllos relacionados con la postulación de candidaturas.

Advirtió que el actor cuestionaba la decisión del Tribunal Local, a partir de la posibilidad de que la persona que fue postulada por el partido FPM al cargo de la presidencia municipal, así como a la de sindicatura de

respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto. La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

(...)

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de **las regidurías** de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de **candidaturas** independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

(...).



primera minoría pueda ser designada como regidora por el principio de RP, pues en esencia, sostuvo que únicamente las candidaturas incluidas en la lista de regidurías tienen el derecho a ser electas para dicho cargo en el caso de que al partido le corresponda participar en el procedimiento correspondiente.

En este tenor, Sala Monterrey advirtió que, aun cuando no se hacía un cuestionamiento directo sobre la posibilidad de que una persona que fuera postulada al cargo de la presidencia municipal pueda integrar la lista de preferencia del partido político a través de su inclusión en los cargos de sindicatura de primera minoría o de regiduría de RP.

Sin embargo, en ejercicio de la suplencia de la queja y teniendo en consideración que el objetivo del actor era que se interpretara el artículo 19 del Código Electoral Local, relacionada con el orden de prelación que debía regir en la lista de preferencia, era viable llevar a cabo el estudio en cuestión.

Bajo esta perspectiva, la responsable consideró que le **asistía la razón** al actor, porque esa Sala en diverso precedente²⁴ había sostenido que, con motivo de la reforma llevada a cabo sobre el Código Electoral local, en particular al artículo 19, el legislador tuvo como objetivo evitar que las candidaturas a las presidencias municipales accedieran a las regidurías por el principio de RP.

Incluso, se plasmó de manera expresa en la exposición de motivos que dio pie a dicha modificación legislativa, dado que, en la visión del legislador, el acceso de dichas candidaturas al órgano de gobierno

²⁴ El precedente es el: SM-JDC.649/2021. En este, Sala Monterrey trajo a cuenta la reforma de 2019, al Código Electoral local, en la que se modificó el artículo 19, numeral 6, con la finalidad de que las candidaturas a las presidencias municipales de Coahuila no accedieran a la asignación de regidurías de rp.

Sostuvo que, la exposición de motivos de la reforma estableció que dicho cambio derivó de que el sistema legal previo afectaba la gobernabilidad de los ayuntamientos, porque la candidatura a la presidencia municipal era considerara para la primera asignación de regidurías de RP.

municipal dificulta la gobernabilidad y la agilidad en la toma de decisiones al interior del ayuntamiento.

De modo que, teniendo en consideración la voluntad del legislador, estimaba que las candidaturas que hubieren sido postuladas al cargo de la presidencia municipal no pueden válidamente ser postuladas a los cargos de sindicatura de primera minoría, ni tampoco a las regidurías de RP.

Sala Monterrey estimó que el Tribunal local sostuvo que la asignación se llevó a cabo de manera inadecuada por el Comité Municipal, toda vez que conforme a la interpretación del artículo 19 del Código Electoral Local, la lista de preferencia tratándose de los partidos políticos que no hubieran obtenido el segundo lugar, se debía considerar encabezada por la candidatura a la sindicatura de minoría, la cual, en el caso del partido FPM, estaba ocupada por Silvia Cristina Arellano Ibarra, persona que también se encontraba postulada a la presidencia municipal.

Así, consideró que este aspecto no había sido analizado por parte del Tribunal Local, y el cual resultaba necesario para determinar si conforme al sistema legal establecido en el citado artículo, una persona que fue postulada como candidata a la presidencia municipal válidamente podía integrar la lista de preferencia, siendo que, en criterio de esa Sala Regional, no podía ser así dada la voluntad del legislador local para impedir que las candidaturas a dicho cargo pudieran acceder a la integración del ayuntamiento a través del principio de RP.

En consecuencia, la responsable concluyó que la sentencia controvertida estaba indebidamente fundada y motivada porque al revocar la asignación del actor no se tomó en consideración el sistema previsto en artículo 19 del Código Electoral Local, permitiendo que accediera a la integración del ayuntamiento una persona que legalmente no podía acceder a una regiduría por el principio de RP.



Con la aclaración que, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, la resolución únicamente aplicaba sobre la candidatura en concreto, sin que los efectos se hicieran extensivos a algún otro caso análogo.

En este contexto, la responsable **dejó sin efectos** la asignación ordenada en favor de la ahora recurrente, postulada por el partido FPM y ordenó al Comité Municipal, para que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, y conforme al orden de prelación de la lista de preferencia de la planilla postulada por el partido FPM para la integración del ayuntamiento, otorgara la asignación de la tercera regiduría por el principio de RP a la persona correspondiente.

Asimismo, lo vinculó para que, una vez que llevara a cabo la asignación, verificara que el ayuntamiento se integrara de manera paritaria y, para el caso de que con la modificación ordenada se quebrantara la integración paritaria y debiera aplicar algún ajuste, lo notificara a las candidaturas afectadas.

¿Qué expone la recurrente?

La recurrente esencialmente hace valer vía agravio lo siguiente:

- La falta de un control de convencionalidad obligatoria por parte de la responsable; así como de una interpretación conforme en la cual tomara en cuenta no solo el artículo 19 del Código Electoral local, sino también diversos preceptos del mismo ordenamiento jurídico y tratados internacionales de derechos humanos²⁵.
- Indebida interpretación del artículo 115 de la Constitución y 19 del Código Electoral local.

²⁵ Para sustentar su agravio, la recurrente cita varios criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionados con el principio pro-persona, la interpretación conforme y el control de convencionalidad.

SUP-REC-1172/2021

- El criterio discriminatorio de la sala regional, porque no está expresamente establecido en la ley y hace una distinción entre quienes fueron candidatas al cargo de presidencia municipal con otras candidaturas a regidurías, sin que tal distinción se encuentre apegada a la convencionalidad y constitucionalidad.

- Sala Monterrey parte de una premisa errónea al argumentar la suplencia de la queja en favor del actor en la instancia regional, pues a su juicio, de un estudio exhaustivo del asunto no se debió revertir la resolución de primera instancia.

- Por tanto, se violan en su perjuicio los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna, a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

- Alega, que la sentencia impugnada es carente de los principios de progresividad, pro-persona y de una interpretación constitucional y convencional, por lo que solicita un control difuso de convencionalidad.

Por último, la recurrente solicita la suplencia de la queja de sus conceptos de agravio.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque Sala Monterrey se limitó a revisar si había sido correcta la resolución del Tribunal local que revocó la asignación de regidurías del Ayuntamiento, por parte del Comité Municipal.



Sala Monterrey señaló que la sentencia del Tribunal local estaba indebidamente fundada y motivada, ya que no había tomado en cuenta la interpretación del artículo 19 del Código Electoral local.

Por su parte la recurrente, solo alega que la responsable debió realizar un control de convencionalidad o una interpretación conforme a su favor, así como que la decisión que impugna es discriminatoria.

Sin que formule un planteamiento de constitucionalidad de la norma en cuestión, ni se advierta algún tema al respecto que amerite el análisis de esta Sala Superior.

Cabe precisar que, aun cuando la recurrente cita artículos de la Constitución que considera vulnerados, así como tratados internacionales, la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de aquéllos es insuficiente para que se establezca la procedencia del recurso, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁶

Como se observa, tanto del análisis de la Sala responsable como de los agravios expuestos por la recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco una temática relevante o trascendente.

²⁶ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

En efecto, en la sentencia recurrida no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución o haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico.

Lo anterior, porque en su sentencia se constriñó a interpretar una disposición del Código Electoral local, sin realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco la recurrente evidencia en forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, en análisis de la responsable se centró en analizar los motivos que se fijaron desde la controversia sometida ante el Tribunal local relacionada con la asignación de regidurías en el Ayuntamiento.

No es óbice que la recurrente haga valer una violación al principio de igualdad, ya que no proporciona un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir de la cual se analice si existe o no alguna discriminación y que sirva como criterio metodológico para llevar a cabo el control de la constitucionalidad de las normas que se consideren contrarias al referido principio²⁷.

²⁷ Al caso, resulta orientadora la Jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.**



4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.